



RESOLUCION No. 02/2025
Enero 10 del 2025

Por la cual se reglamenta el escalafón nacional de la Federación
Colombiana de Bowling

EL ORGANO DE ADMINISTRACION DE
LA FEDERACION COLOMBIANA DE
BOWLING

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 46 numeral g) de los Estatutos de la Federación Colombiana de Bowling la programación, dirección, organización y realización de las competencias y eventos deportivos de todos los niveles es de la exclusiva competencia y responsabilidad del Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Bowling

Que la Federación Colombiana de Bowling, puede reglamentar el proceso de escalafón con el cual puede clasificar a sus deportistas.

Que el volumen mínimo sobre el cual se define el escalafón nacional Unificado (**ENU**) debe ser aquel que aproximadamente represente el nivel técnico de los jugadores, durante el periodo de medición.

Que El escalafón nacional Unificado (**ENU**) se debe mover sobre un periodo de tiempo que represente un mínimo de actividad para sustentar las condiciones técnicas que el mismo supone. Lo cual significa que también se deben considerar factores de inactividad.

Que es inevitable agrupar estadísticas de diferentes competencias para cada jugador lo cual exige compensar o filtrar los resultados para mantener la equidad en la interpretación del escalafón nacional Unificado (**ENU**), dada la enorme diversidad técnica y las limitaciones de las pistas que existen en el país, además de otros escenarios y condiciones que se encuentran en competencias internacionales.

Que es muy factible que ante condiciones técnicas muy favorables se generen picos muy altos en los promedios de movimiento del escalafón nacional Unificado (**ENU**), lo cual descompensa la medición.

Que, de la misma forma, las limitaciones de algunos escenarios pueden generar picos muy bajos, también produciendo descompensaciones e inequidades en el escalafón nacional Unificado (**ENU**)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – OBJETIVO Reglamentar el escalafón nacional Unificado (**ENU**) cuyo objetivo será crear un medio estadístico para clasificar el nivel técnico de los deportistas, sobre un volumen estándar de competencias, en un periodo específico de tiempo, y bajo unos factores de dificultad similares.

PARAGRAFO: Para estar clasificado en el Escalafón Unificado, el deportista debe tener actualizada la información de la Ficha Única Nacional.

ARTICULO SEGUNDO. - NUMERO DE JUEGOS: El escalafón nacional unificado (**ENU**), se calculará sobre una base de **sesenta (60) juegos**, los cuales deben realizarse por el deportista en el periodo comprendido del Primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año

ARTICULO TERCERO. - COMPETENCIAS VALIDAS. Para mover el escalafón nacional Unificado (**ENU**), se tendrán en cuenta las siguientes competencias: **a.-** Competencias nacionales oficiales **b.-** Selectivos nacionales **c.-** Competencias internacionales de delegaciones oficiales de la Fedecobol.

PARAGRAFO 1: En caso de existir ventajas otorgadas por la organización de los Torneos antes mencionados, se tomará como información para el ENU los pines derribados netos, es decir, no se tendrá en cuenta ninguna ventaja

PARAGRAFO 2: Para efectos de validar los juegos solo se tendrán en cuenta los realizados a diez entradas o frames completos, de acuerdo con normas oficiales IBF, no se tendrán en cuentas sistemas como 3-6-9, no tap etc.

ARTICULO CUARTO. - DEPORTISTAS ACTIVOS: Se considera que un deportista esta activo en el ENU, si ha realizado un mínimo de juegos como lo señala el artículo segundo de la presente resolución, en el periodo inmediatamente anterior.



ARTICULO QUINTO: DEPORTISTAS INACTIVOS. Todos aquellos deportistas que no realicen el mínimo de juegos de un periodo pasaran automáticamente en el corte del 31 de diciembre de cada año a deportistas inactivos.

PARAGRAFO 1: Un deportista no podrá figurar por más de dos periodos consecutivos anuales como inactivo en el **ENU**.

PARAGRAFO 2: Deportista que figure como inactivo y cumpla dentro del periodo con el número mínimo de juegos, automáticamente ascenderá como deportista activo

ARTICULO SEXTO: DEPORTISTAS EN PROCESO DE ESCALAFON. Son aquellos que estando, participando de competencias en un periodo, no han cumplido con el número mínimo de juegos.

PARAGRAFO 1: Un deportista que se encuentre **INACTIVO**, ingresa a **PROCESO DE ESCALAFON**, con el solo hecho de realizar una actividad en el periodo

PARAGRAFO 2: La categoría de **PROCESO DE ESCALAFON**, solo tiene el carácter de informativa.

PARAGRAFO 3: Cuando un deportista pasa de activo a inactivo en el corte de fin de año, deberá iniciar el proceso de activación a partir de cero (0) juegos.

ARTICULO SEPTIMO: LIMITE SUPERIOR: Cada movimiento por competencia se limita hasta un incremento máximo de un **5%**, evitando que condiciones de alta favorabilidad técnica promuevan cambios exagerados que alteren la equidad de comparación.

ARTICULO OCTAVO: LIMITE INFERIOR: Consecuentemente, ningún movimiento debe generar cambios superiores al 5% en el límite inferior del **ENU** anterior, para evitar que condiciones técnicas inadecuadas afecten considerablemente el promedio.

ARTICULO NOVENO: CALCULO DEL PROMEDIO: Para el cálculo de actualización del promedio, A.- Si el deportista ya tiene los sesenta juegos, se tomará el porcentaje de participación de los juegos a actualizar sobre sesenta y se efectuará la respectiva regla de tres. B.- Si el deportista no ha completado el número de sesenta juegos, se sumarán los puntajes de los juegos realizados y se divide por el número de juegos.



PARAGRAFO 1: El criterio de límite superior o inferior se aplicará después de realizado el cálculo matemático respectivo.

PARAGRAFO 2. El sistema de Información de la Federación Colombiana de Bowling actualizará el promedio una vez reportada una actividad.

PARAGRAFO 3. En caso de retiro de un atleta, durante la realización de un evento válido, los juegos realizados en la competencia no se tendrán en cuenta

ARTICULO DECIMO. - REPORTES DEL ENU. - El escalafón Nacional Unificado (ENU), deberá clasificar a los deportistas de mayor a menor por: Consolidado único, por categoría y por género

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACION. La Fedecobol, en su sitio web, deberá mantener actualizado su sitio de Internet con la información del Escalafón Nacional Unificado (ENU).

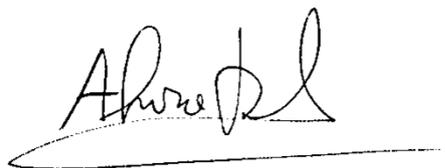
ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. La presente resolución deroga en todas sus partes a las resoluciones número 57 del 30 de diciembre del 2010 y número 1 del 3 de enero del 2011, igualmente a todas las anteriores que se refieran a escalafón nacional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de enero del 2025



CECILIO ANTONIO FALCON P.
Presidente



ALVARO DEL GORDO
Secretario